Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 7 7 / 2 0 2 4

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 6 de junio de 2024.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 253/2024 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen -solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna- tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación en concepto de responsabilidad extracontractual de dicha Administración municipal, iniciado por (...) y en cuya virtud se solicita la indemnización de los daños y perjuicios irrogados al interesado como consecuencia de la caída sufrida en la vía pública –calle (...)- el día 23 de enero de 2022, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Ha de advertirse que, si bien el reclamante no cuantifica la indemnización solicitada (ni en la reclamación inicial que presenta, ni a lo largo de la tramitación del procedimiento administrativo), consta informe de la compañía aseguradora del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en el que se cuantifica la indemnización que le podría corresponder al reclamante en la cantidad de 12.511,07 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo, y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los

[*] **Ponente: Sra. Luengo Orol.**

arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resultan de aplicación, además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), el art. 54 LRBRL, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias (en adelante, LMC).

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1.- En este sentido, se ha de indicar que el reclamante ostenta la condición de interesado, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal [arts. 25.2, apartados c) y d) y 26.1.a) LRBRL].

4.2.- Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ex arts. 25.2, apartados c) y d) y 26.1, apartado a) LRBRL.

4.3.- En el presente supuesto se encuentra, asimismo, legitimada pasivamente la entidad mercantil *(...)*, en su calidad de empresa adjudicataria del servicio, y a cuya defectuosa prestación imputa el reclamante los daños que se le han irrogado.

A la vista de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno traer a colación la doctrina sentada por este Consejo Consultivo respecto a la responsabilidad por daños causados en ejecución de contratos administrativos, regulada actualmente en el art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

En relación con dicha responsabilidad por daños causados a particulares cuando el servicio es prestado por una entidad contratista de la Administración, este Organismo Consultivo ha tenido ocasión de señalar lo siguiente (Dictámenes 270/2019, de 11 de julio, y 202/2020, de 3 de junio, entre otros):

«Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

Se encuentra también pasivamente legitimada la entidad (...), en su calidad de concesionaria del servicio municipal (...) . Consta en el expediente la fecha de adjudicación de este contrato el 29 de julio de 2002. Las sucesivas normas reguladoras de los contratos administrativos han mantenido una regulación similar en lo que se refiere a la responsabilidad de los contratistas por los daños causados a terceros como consecuencia de la ejecución de tales contratos arts. 97.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio; 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; 214 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, si bien, obviamente y por razones temporales, ésta última Ley no resulta aplicable en el presente asunto. La concreta legislación aplicable vendrá determinada por la fecha de adjudicación del contrato a (...), si bien, como se ha dicho, no difieren en su regulación material sobre este extremo.

Los citados artículos de la legislación de contratos están en relación con los dos últimos párrafos del art. 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y con el art. 2.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que atribuyen en exclusiva a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive, incluso cuando a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, o estos o la Administración cuenten con un seguro de responsabilidad, en cuyo caso la aseguradora está también legitimada pasivamente ante dicho orden jurisdiccional.

Según los referidos artículos de la legislación de contratos, la responsabilidad del contratista ante los particulares es una responsabilidad directa. La Administración no responde por los daños causados por su contratista ni mancomunada, ni solidaria, ni subsidiariamente. Por esta razón, en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista y las aseguradoras de una y otro, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo. La entidad contratista y, en su caso, las aseguradoras ostentan por tanto la cualidad de interesadas según el art. 4.1.b) LPACAP. Así lo ha razonado este Consejo Consultivo en varios de sus Dictámenes, entre los que cabe citar el 554/2011, de 18 de octubre de 2011; 93/2013, de 21 de marzo de 2013; 132/2013, de 18 de abril de 2013; y 91/2015, de 19 de marzo; 291/2015, de 29 de julio y 41/2017, de 8 de febrero. Por esta razón la Administración ha de

llamar al procedimiento administrativo al contratista y, en su caso, a su aseguradora, lo que se ha llevado a efecto en el presente caso en relación con la concesionaria del servicio».

Así pues, tanto la legislación vigente en materia de contratación pública, como las pretéritas regulaciones relativas a la responsabilidad por daños causados en ejecución de un contrato administrativo, imponen al contratista la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, en cuyo caso será ésta la responsable.

Por esta razón, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista, que ostenta la condición de interesado a tenor del art. 4.1, letra b) LPACAP, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo de acuerdo con la legislación reguladora de la contratación pública.

En definitiva, el procedimiento para las reclamaciones por daños causados por contratistas de la Administración es el regulado en la LPACAP cuando el perjudicado reclama a ésta el resarcimiento; y en ellos está legitimada pasivamente la empresa contratista, puesto que tiene la cualidad de interesada según el citado art. 4.1, letra b) LPACAP. De esta manera, resulta necesario que se le comunique la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial a los efectos de que pueda personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos (v. Dictamen 362/2020, de 1 de octubre), trámite que se ha cumplimentado en el presente expediente.

5. El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en el interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

6. El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde la producción del daño, tal y como exige el art. 67.1 LPACAP, pues la reclamación se presentó el 28 de febrero de 2022 respecto de unos daños que se produjeron el día 23 de enero de 2022.

7. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP), sin embargo, aún expirado este, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración aun pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

8. Teniendo en cuenta que el daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, y al amparo de lo establecido en el art. 15.h) del Reglamento Orgánico Municipal [art. 107 LMC], se ha de concluir que la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial corresponde a la Junta de Gobierno Local, sin perjuicio de las delegaciones que se puedan efectuar [art. 127.2 LRBRL], tal y como se indica en la Consideración Jurídica sexta de la Propuesta de Resolución.

II

El reclamante promueve la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial a fin de que le sea reconocido el derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el deficiente funcionamiento del servicio municipal de conservación y mantenimiento de las vías públicas.

A este respecto, el interesado en su escrito de reclamación se limita a señalar como razón de la reclamación «*caída vía pública – lugar (...) día 23-1-22".* Si bien, acompaña un escrito de (...), en el que expone la relación de hechos en que fundamenta su reclamación en los siguientes términos:

« (...) Mi pareja sufrió una caída el pasado domingo día 23, sobre las 6 de la tarde cuando regresaba de su trabajo.

La caída se produjo al pisar una baldosa de la acera en mal estado, cayendo de rodillas y como consecuencia sufrió una FRACTURA DE RÓTULA DE PIERNA DERECHA, (a día de hoy aún sigue pendiente de intervención quirúrgica en el HUC.

La caída la sufrió en la calle (...), prácticamente llegando ya a su domicilio actual el cual compartimos desde 2 años aproximadamente.

Mi pareja fue atendida por el Sr. (...), con NIC: (...), Con domicilio en la carretera nacional del norte número 30 de la Laguna por si necesitaran su testimonio y por dos personas más que en aquel momento pasaban por esa calle.

Fue trasladado en Ambulancia a su Centro de Salud en S. Benito, y dada la gravedad de su lesión fue derivado al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CANARIAS, donde aún permanece ingresado a la espera de ser intervenido.

Toda esta situación está llevando a mi pareja, el Sr. (...), a un estado de gran ansiedad, ya que es la primera vez que es ingresado en un Centro Hospitalario, sin poder recibir ningún tipo de visitas por el tema Covid, y también el gran perjuicio ECONÓMICO, ya que le habían ofrecido una buena oferta de trabajo, para comenzar el mismo lunes día 24 de enero,

después de estar pasando por un largo periodo de penuria económica y laboral (el Sr. (...)), trabaja desde hace años en la Hostelería.

Todo esto nos está llevando a un gran estado de Ansiedad y gran preocupación, en todos los sentidos. Esperando que la Intervención Quirúrgica salga bien, así como su recuperación. El Sr. (…) tiene una edad de 61 años, y con su profesión (Camarero), tiene un gran miedo a su futuro profesional.

Se presenta Documentación del Hospital, así como Fotografías de la baldosa defectuosa. Casualmente, hace ya varios meses que yo escribí en el periódico EL DÍA, en la sección de los Mojos, el gran deterioro de La Laguna en todos los sentidos, y comenté el pésimo estado en que se encuentran la mayoría de calles.

Espero obtener respuesta pronto, y que de alguna manera mi pareja sea compensado por tanto trastorno por el que le está tocando pasar, a causa de esta caída en la vía pública. (...) ».

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia mediante escrito con registro de entrada en el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna el día 28 de febrero de 2022, en el que, como ya se ha indicado anteriormente, el reclamante interesa el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos a raíz de la caída sufrida en la vía pública el día 23 de enero de 2022.

Junto al escrito de reclamación se aportan diversos documentos: informes médicos y reportaje fotográfico. Y se interesa la práctica de prueba testifical, mediante la declaración del testigo (...).

2. Con fecha 7 de marzo de 2022 se solicita informe del servicio (Área de Obras e Infraestructuras) de conformidad con el art. 81 LPACAP, que es emitido el día 25 de agosto de 2022 con el siguiente contenido:

« (...) a) El mantenimiento de las vías municipales es competencia del Área de Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

b) El contrato de "Servicio de Mantenimiento, Conservación y Mejora de las vías y Espacios Públicos", se encuentra adjudicado a la empresa (...)».

c) En las fotografías aportadas se visualiza sólo la intersección de cuatro losetas desde muy cerca. Realizada visita de inspección al lugar de referencia, no se ha podido identificar la loseta en concreto que causó el daño (para poder valorar la magnitud del

desperfecto in situ). No obstante, frente al número 105 de la calle (...) se observan varios hundimientos y desperfectos en losetas.

d) El Servicio se presta por la empresa adjudicataria.

e) Desde esta Área no se ha emitido con anterioridad informe acerca de este incidente.

f) No existe señalización al respecto en el lugar de referencia.

g) Tal situación se pone en conocimiento del Servicio de mantenimiento de vías con el fin de que proceda a subsanar los desperfectos de la zona. En cuanto a la visibilidad del mismo, se indica que el incidente tuvo lugar a las 18.00 horas, aun con luz solar, estimando que la visibilidad era buena. Se señala también que dicho tramo de calle tiene ancho considerable, no presentando desperfectos en todo su ancho.

h) No consta en esta Área los hechos y circunstancias que se indican, salvo el presente expediente. No hubo presencia policial.

i) No se ha tenido conocimiento con anterioridad de otros incidentes ocurridos en el lugar por las mismas razones (...) ».

3. Con fechas 28 de abril y 20 de septiembre de 2022 se aporta nueva documentación por el interesado.

4. Con fecha 27 de septiembre de 2023 se admite a trámite la reclamación planteada por el Sr. (...) y se requiere a éste para que aporte *« (...) - Escrito en que se especifique los daños por los que reclama, con especificación y justificación de la indemnización que reclama, acompañado de plano/croquis y fotografías del lugar exacto donde ocurrió el suceso.*

- Informe médico actual pormenorizado en el que se especifiquen las lesiones por las que se reclama, con expresión de los días que tardaron en curar (fechas de comienzo y finalización) y los que se estuvo imposibilitado para las ocupaciones habituales, valoración económica si fuese posible, así como cualquier otra documentación médica que pueda resultar de interés en el procedimiento que nos ocupa.

- Certificado de ambulancia que lo trasladó al Hospital o Centro de Salud correspondiente, que deberá solicitar en la siguiente dirección: (...) km. 0,8. 38291 San Cristóbal de La Laguna, teléfono 922.23.86.00, o en su defecto aclarar que no se utilizó.

- Escrito de la Compañía o Mutualidad de Seguros, manifestando expresamente que el interesado no ha sido ni será indemnizado como consecuencia del accidente sufrido, o declaración jurada del interesado, en caso de no tener seguro privado.

- Diligencia y/o Atestado Instruido por la Policía Local o la Guardia Civil de Tráfico, o en su defecto aclarar que no se presentó.

- Cualesquiera otros documentos, alegaciones e informaciones que se estimen oportunos a efectos de acreditar la realidad y certeza del accidente y su relación con la obra o servicio público, a efectos de determinar la presunta relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público».

La citada Resolución administrativa consta notificada al interesado y a la empresa (...).

5. Con fechas 9 y 28 de noviembre de 2022 el interesado atiende el requerimiento efectuado por el Ayuntamiento, presentando a tal efecto diversa documentación.

6. Con fecha 13 de noviembre de 2023 por la empresa adjudicataria del servicio (...) se presenta escrito de alegaciones en el que interesa «*se declare la falta de responsabilidad de (...), en los daños y perjuicios sufridos por (...)*».

7. Con fecha 18 de abril de 2024 se remite por parte de la entidad aseguradora con la que el Ayuntamiento tiene suscrita póliza de seguro para la cobertura de este tipo de eventualidades ((...)), informe pericial de valoración de las lesiones sufridas por el reclamante.

8. Mediante comparecencia del Sr. (...) ante el Servicio de Hacienda y Patrimonio del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en fecha 18 de abril de 2024, se acuerda darle trámite de audiencia, lo que verifica en el acto.

9. Con fecha 18 de abril de 2024 se formula Propuesta de Resolución en cuya virtud se resuelve desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial.

IV

1. Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo y, por ende, del examen de la concurrencia de los presupuestos sobre los que se asienta la declaración de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, resulta necesario efectuar las siguientes consideraciones respecto a la tramitación del presente procedimiento administrativo.

Y es que, a la vista de la documentación remitida a este Consejo Consultivo, se constata la incompleta tramitación del expediente administrativo de referencia, lo que impide la emisión de un juicio de adecuación jurídica respecto al tema de fondo.

2. En este sentido, la Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada por el interesado, al considerar el órgano instructor que no se ha probado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños ocasionados.

En este sentido, la Propuesta de Resolución entiende que *«De la documentación obrante en el expediente no puede inferirse la existencia de nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos (mantenimiento de la vía pública) y el resultado dañoso (daños físicos), ya que como indica el Área de Obras e Infraestructuras en su informe, reseñado en el Antecedente de Hecho Segundo, " (...) realizada visita de inspección al lugar de referencia, no se ha podido identificar la loseta en concreto que causó el daño (para poder valorar la magnitud del desperfecto in situ) (...) "; y, en tanto que el interesado ha de soportar la carga de la prueba en los términos del artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, no ha sido posible probar que la caída fuese a consecuencia del estado de la acera».*

El art. 77.2 LPACAP dispone que «cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes», conforme a lo prescrito por este precepto, la posibilidad de abrir el periodo de prueba no queda al arbitrio del instructor, como una facultad discrecional del mismo, cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados, como sucede en el presente expediente en el que se niega la existencia de relación de causalidad, sino que, por el contrario, le obliga a la apertura de un periodo de prueba. A estos efectos, la norma está ordenando la realización de una actividad al emplear el verbo «acordará», no dice «podrá acordar», en cuyo caso sí se podría entender que la decisión queda en manos del instructor, pero ese no es el caso, toda vez que la norma al utilizar la expresión "acordará" está imponiendo al instructor la obligación de abrir un período de prueba, trámite que no se ha verificado en el presente expediente, pese a que el Sr. (...) en su escrito de reclamación inicial propuesto como prueba la testifical de (...).

En consecuencia, es necesario retrotraer las actuaciones y acordar la apertura del trámite probatorio, toda vez que la Propuesta de Resolución se fundamenta básicamente en la falta de prueba de la relación de causalidad por parte del Sr. (...) para desestimar su reclamación, sin que se le haya concedido el preceptivo trámite al efecto, causándole, pues, una evidente indefensión. En este sentido, tal y como

señaláramos en nuestro Dictamen 220/2020, de 3 de junio, *«la Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de abril de 1997, que recogiendo las SSTC 43/1989 (EDJ 1989/1852), 101/1990 (EDJ 1990/5855), 6/1992 (EDJ 1992/270) y 105/95 (EDJ 1995/3109), aclara que para que pueda apreciarse una posible indefensión contraria al art. 24.1 CE (EDL 1978/3879), es necesario que esta sea material y no meramente formal, lo que implica que el pretendido defecto haya supuesto un perjuicio real y efectivo para el demandado en sus posibilidades de defensa y que la indefensión padecida no sea imputable a la propia voluntad o a la falta de diligencia del interesado; no procediendo, en ningún caso, la retroacción de las actuaciones cuando el resultado del litigio hubiera permanecido inalterable de no haberse producido la omisión denunciada; de semejante tenor la STS 11 de noviembre de 2000, que apunta que para dar lugar a la nulidad de las actuaciones es necesario que concurran, por una parte, unos claros y manifiestos defectos de forma, y por otra que estos defectos hayan causado indefensión a quien denuncia el defecto; añadiendo que se precisa, además, que no haya sido posible denunciarlos antes de recaer sentencia o resolución que pongan fin al proceso, y que estas no sean susceptibles de recurso.*

La Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2008 estableció que "La efectividad de la indefensión requiere la concurrencia de determinados requisitos, y así: Que el análisis de la indefensión se realice siempre en atención a las circunstancias concurrentes en cada caso (STC 145/1986, de 24 de noviembre (EDJ 1986/145)); que se produzca un real y efectivo menoscabo del derecho de defensa de la parte procesal, un perjuicio de índole material que le impida poder defender sus derechos e intereses legítimos en la esfera del proceso jurisdiccional [SSTC 186/1998 (EDJ 1998/30678), 145/1990 (EDJ 1990/8850), 230/1992 (EDJ 1992/12339), 106/1993 (EDJ 1993/2815), 185/1994 (EDJ 1994/14449), 1/1996 (EDJ 1996/15), 89/1997 (EDJ 1997/2615), entre otras muchas], y que ese menoscabo esté en relación con la infracción de normas procesales y no responda a otras causas y que la indefensión no haya sido provocada por la parte que la invoca [STC 57/1984, de 8 de mayo (EDJ 1984/57)), bien a través de un comportamiento negligente o doloso (SSTC 9/1981 (EDJ 1981/9),1/1983 (EDJ 1983/1), 22/1987 (EDJ 1987/22), 36/1987 (EDJ 1987/36), 72/1988 y 205/1988), bien por su actuación errónea (STC 152/1985, de 5 de noviembre (EDJ 1985/126)], o bien por una conducta de ocultamiento en aquellos supuestos en los que el motivo invocado para instar la nulidad se funda en la falta de emplazamiento, incluso en el caso de que la misma la hubiese provocado la imprecisa técnica en la utilización de los medios procesales previstos por el ordenamiento (STC 109/1985, de 8 de noviembre"», doctrina que resulta aplicable al presente asunto y que determina la necesidad de retrotraer las actuaciones y abrir periodo probatorio a fin de que se practique la prueba testifical propuesta por el reclamante.

Por último, habrá de otorgarse preceptivo trámite de vista y audiencia al interesado y a la empresa contratista encargada del mantenimiento de la vía donde,

presuntamente, se ha producido el daño objeto del presente procedimiento de responsabilidad.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, no se considera conforme a Derecho, debiendo retrotraerse las actuaciones a los efectos de que, por parte del órgano instructor, se proceda a tramitar en debida forma el correspondiente procedimiento administrativo, con estricta observancia de las garantías y trámites esenciales del procedimiento legalmente establecido, especialmente en lo que se refiere a los trámites de prueba y audiencia (arts. 77 y 82 LPACAP), que se deberán conceder tanto al reclamante como a la entidad contratista. Una vez concluida la referida tramitación, y formulada una nueva Propuesta de Resolución, en la que se responda, en su caso, a las alegaciones que se formulen (arts. 88 y 91 LPACAP), esta habrá de ser elevada a este Consejo Consultivo a los efectos de emitir su dictamen preceptivo en los términos del art. 11.1.D.e) LCCC en relación con el art. 81.2 LPACAP.